



Expediente Número: CAF - XXXX/2022 **Autos:** A.,
D. E. Y OTRO c/ AYSA s/AMPARO LEY 16.986
Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL 3
/ SECRETARIA N° 6

Señor Juez:

Se corre nueva vista a este Ministerio Público, en atención al estado de la causa, a fin de que asuma la intervención que por ley corresponde.

1. Los actores promueven acción de amparo —en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986— contra Aguas y Saneamientos Argentinos (AySA), a fin de que se ordena a la demandada que se abstenga de incluirlos en la facturación global con respecto a los consumos de su departamento ubicado en [REDACTED] del conjunto inmobiliario sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad, y proceda a continuar efectuando la correspondiente facturación individual como usuario no medido.

Consideran que la potestad ejercida por la empresa demandada vulnera derechos y garantías constitucionales, sobre todo, su derecho de propiedad. Es por ello que inician la presente acción de amparo, en cuyo marco solicitan también la declaración de inconstitucionalidad del art. 5, Anexo “E”, de la Ley N° 26.221.

Relatan que el edificio donde se encuentra su vivienda está conformado por seis unidades funcionales, cuyos habitantes son usuarios del servicio público de agua potable y desagües cloacales del Área Metropolitana de Buenos Aires. Al respecto, señalan que el lote recibe desde hace años facturación individual de ese servicio para cada uno de los departamentos, como usuarios no medidos.



Sin embargo, refieren que, junto a la última factura recibida en su domicilio, la demandada acompañó una nota en la que se les hace saber que, en adelante, se emitirá una única factura para todo el edificio, cuyo titular será el consorcio de propietarios. Ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 5° del ANEXO E del marco regulatorio del servicio (aprobado por Ley N° 26.221), que prescribe la facturación unificada para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.

En tales condiciones, advierten que la empresa AySA plantea un nuevo sistema de facturación para todos los “PH” que integran el conjunto inmobiliario, mediante el cual se dejan de emitir facturas individuales para cada propietario, para emitir una única factura global en cabeza del consorcio. En este aspecto, destacan que en el lote no se pagan expensas, no existe un consorcio de propietarios, administrador ni encargado, y que los gastos que se generan por eventuales roturas son afrontados por uno o dos propietarios ante la negativa de los demás.

De este modo, manifiestan que la conducta de la demandada genera el riesgo de corte de servicio si no se logra recaudar el dinero para el pago de la factura conjunta, ante la eventual morosidad de los otros hogares. Destacan que eso es una posibilidad cierta, ya que existen procesos de desalojo en dos unidades (cuyos datos identifica), donde el propietario es ajeno a las deudas que se registran en cada una de ellas.

Asimismo, y con relación a la posibilidad de mantener la facturación individual para aquellas unidades que posean o cuenten con la factibilidad técnica de una conexión propia y exclusiva - propuesta por Aysa en su nota-, manifiestan que esa opción es perjudicial desde el punto de vista económico. Esto último en atención

a los costos que demandaría realizar la instalación interna correspondiente, que consiste en adecuar la cañería desde la entrada de la unidad funcional hasta la vereda. Además, explican que, de realizar esa conexión para mantener la facturación individual, pasarían a ser usuarios medidos, lo que implicaría una facturación de montos superiores por el servicio.

Continúan diciendo que intentaron solucionar la cuestión en sede administrativa, pero que en la réplica a sus reclamos la demandada se limitó a remitirse a la normativa vigente. Añaden que realizaron también gestiones ante el área de atención al usuario de AySA, sin resultados.

En razón de lo expuesto, sostienen que las medidas a adoptar por la demandada, referidas a la implementación de la facturación global -o eventualmente, la facturación individual de usuarios medidos, previa adecuación de la instalación a cargo del propietario- vulneran sus derechos y garantías constitucionales.

A tales fines, plantean la inconstitucionalidad del art. 5 del ANEXO E de la Ley Nº 26.221, por vulnerar -en su concepto- los arts. 17, 31 y 42 de la CN, y disposiciones concordantes contenidas en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional. Concretamente, consideran lesionados sus derechos de propiedad, y sus derechos como consumidores vinculados a la protección de los intereses económicos y a la libertad de elección. Afirman que esto se debe a la imposibilidad de elegir libremente el sistema de facturación que crean más conveniente, y en especial, a mantener el esquema con el que han abonado el servicio durante los últimos años. Por ello, a los fines de no generar una lesión sobre estos derechos, consideran que la normativa que dispone la facturación



global sólo debería aplicarse en supuestos excepcionales, y no como regla.

Fundan su derecho en las disposiciones de la ley 24.240, doctrina y jurisprudencia aplicable.

Acompañan prueba documental, y ofrecen prueba informativa, documentación en poder de la demandada, de terceros y prueba confesional.

Por todo ello, solicita a VS que declare la inconstitucionalidad planteada, y haga lugar a la acción en los términos indicados.

Asimismo, peticionan el dictado de una medida cautelar.

2. Del auto de fs. 25 se desprende que V.S. acordó otorgar a la pretensión el trámite propio de la acción de amparo.

3. Desde el punto de vista formal, cabe señalar que se han cumplido en autos las etapas procesales que contempla la Ley 16.986.

En efecto, incoada la acción se requirió a la demandada la presentación del informe del art. 8º de la ley 16.986, que -según surge del Sistema Lex 100- fue presentado a fs. 80/112.

La medida cautelar solicitada fue rechazada por VS a fs. 114.

4. El proceso se ha dirigido contra actos de autoridades públicas y de una sociedad privada perteneciente al Estado Nacional, por lo que se encuadra en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional.

5. En cuanto a la viabilidad de la acción, cabe destacar que conforme ha sido reafirmado por el representante de



este Ministerio Público Fiscal ante la Corte in re "Gianola, Raúl A. y otros v. Estado Nacional y otros", G. 1400. XL (dictamen compartido por el máximo tribunal en su sentencia del 15.5.07, cfr. Fallos, 330:2255), "...la acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisibile cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiere amplitud de debate y de prueba. Dichos extremos, cuya demostración es decisiva para su procedencia, V.E. los ha calificado de imprescindibles (doctrina de Fallos: 319:2955 -con sus citas-; 321:1252 y 323:1825, entre otros)...Por eso, la existencia de una vía legal adecuada para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 303:419 y 422), regla que ha sustentado la Corte cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (doctrina de Fallos: 303:422)...En este mismo orden de ideas, el Tribunal ha señalado, al delimitar la acción prevista en la ley 16.986, que si bien ella no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta a aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal (Fallos: 307:178)...La doctrina sobre el alcance y el carácter de esta vía excepcional no ha sido alterada por la reforma constitucional de 1994, al incluirla en el art. 43, pues cuando éste dispone que 'toda persona puede interponer



acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo', mantiene el criterio de excluir dicha vía en los casos que por sus circunstancias requieran mayor debate y prueba y, por tanto, sin que se configure la 'arbitrariedad o ilegalidad manifiesta' en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración, como se dijo, es imprescindible para la procedencia de esa acción (Fallos: 306:788; 319:2955 y 323:1825, entre otros)".

6. En oportunidad de producir su informe, la demandada refiere que los actores son copropietarios del inmueble de propiedad horizontal ubicado en la calle [REDACTED], [REDACTED], Departamento [REDACTED], de la Ciudad de Buenos Aires, siendo la Sra. K. V. S.(y otro) la titular de la Cuenta de Servicios Nro. [REDACTED], a cuyo nombre llega la factura por los servicios prestados por su empresa. Añade que, de acuerdo con los registros de AySA, se trata de un inmueble residencial no medido, lo que en los términos del marco regulatorio vigente -que cita- significa que se le factura el servicio según fórmula matemática que se determina por las características del inmueble en cuestión.

Continúa diciendo que, junto a la factura del mes de mayo de 2022 (liquidación de servicios [REDACTED]), Aysa envió una nota a los actores, en la cual informó que, conforme lo previsto en el art. 5, Anexo "E" - Régimen Tarifario - de la Ley Nro. 26.221, se decidió -a los fines de la facturación del servicio- consorciar a los PH, por lo que se pasó al usuario aquí actor de "PH no consorcio" (factura individual) a facturar como "PH consorcio", es decir, con una única factura global a nombre del consorcio de propietarios. Asimismo, indica que se informó en esa oportunidad que para la independización de la facturación (continuar facturando de

manera individual) es necesario poseer o tener factibilidad técnica de una conexión propia y exclusiva, y reacondicionar las instalaciones internas, trabajo que eventualmente se encuentra a cargo de los usuarios propietarios.

A los fines indicados anteriormente, precisa que se necesitan los siguientes requisitos (oportunamente informados a los usuarios): 1) Adecuar instalaciones internas, dejando chicote en vereda. 2) Aceptar instalación de medidor, es decir, aceptar cambio de régimen a medido. En caso de que acepte, no abonará el costo de conexión. 3) Independizarse del tramo interno con respecto a las demás unidades. 4) Una vez que posea el chicote en vereda, podrá solicitar la conexión con la siguiente documentación: Escritura, DNI del propietario). 5) En caso de no aceptar algún punto anterior, podrá solicitar la conexión en cualquier momento con la documentación antes mencionada, afrontando el gasto de la misma, de acuerdo a lo indicado por la normativa vigente.

Aduce luego que la unificación en la facturación no hace más que armonizar la prestación efectiva del servicio. Asimismo, subraya que en ningún caso acarrea incremento en los montos totales facturados, pudiendo incluso representar, en algunas situaciones, decrementos en la suma respectiva. De tal modo, afirma que la factura unificada del consorcio es siempre de monto igual o menor al correspondiente a las sumas de las facturas independientes de las unidades.

Igualmente, aclara que se respetan todos los descuentos y beneficios que podrían estar recibiendo las unidades del inmueble, y que el administrador continuará recibiendo un detalle pormenorizado y por unidad de los conceptos facturados, junto con su factura unificada. Indica además que a la factura se adjuntará un



detalle en el que se detallan los montos correspondientes a cada unidad que integra el consorcio, utilizando el porcentaje de copropiedad de cada una.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, plantea que la pretensión de los actores desconoce la normativa que regula la actividad de AySA, que tiene su fundamento en una ley sancionada por el Congreso de la Nación. Subraya que ello incluye a la ley que ratificó el Decreto del PEN de creación de AySA, como la que aprobó el Marco Regulatorio. A tales fines, incluye en el informe una breve reseña normativa para ilustrar el contexto jurídico en que se inscribe el Régimen Tarifario que legalmente rige a la concesión a cargo AySA, y que la faculta para facturar en forma global a los consorcios, como sucede en el caso de autos.

En virtud de ello, manifiesta que la actividad de AySA cuenta con un Marco Regulatorio, un Instrumento de Vinculación con el Estado Nacional y un Régimen de Aplicación de Norma Tarifarias específico aprobados -respectivamente- por leyes y decretos nacionales, que son de orden público y luego de cumplimiento obligatorio para todos los sujetos involucrados en el servicio.

Por ello, reafirma que la metodología de facturación empleada por la concesionaria (facturación global), atacada por la parte actora y tachada de inconstitucional, es aplicada conforme a las normas que regulan la actividad a su cargo (principalmente, la Ley 26.221). De la misma manera, enfatiza que la modificación y adecuación tarifaria de los servicios a su cargo derivan de disposiciones y resoluciones emanadas de órganos estatales competentes en el marco del desenvolvimiento de sus actividades.

Como consecuencia de ello, niega que la empresa estatal demandada utilice esa metodología de facturación como un

mero instrumento recaudador y violatorio de derechos y garantías constitucionales de los usuarios.

En síntesis, y tras describir en detalle el marco normativa -que, según su postura, avala la conducta cuestionada-, concluye que la concesionaria no ha realizado ningún acto fuera del régimen legal aplicable, toda vez que la facturación global está contemplada en el Régimen Tarifario de AySA S.A. Puntualmente, en el art. 5 del Anexo "E" - Régimen Tarifario - de la Ley 26.221, y el art. 33 Anexo de la Resolución SIPH 45/2019 - Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias -, que habilitan a AySA a facturar en forma unificada a los inmuebles sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal, o divididos en forma análoga.

Sin perjuicio de ello, recalca que los usuarios que deseen continuar con la facturación individual lo pueden hacer, siempre que las condiciones técnicas lo permitan, a cuyos fines deben solicitar la independización del servicio, previa readecuación de sus instalaciones internas, a su exclusivo costo. Sobre esto último, explica que el motivo por el cual los usuarios deben hacerse cargo de esa tarea obedece también a que AySA no tiene poder de policía sobre las instalaciones internas de los inmuebles, que son responsabilidad de los usuarios (art. 61 Ley N° 26.221), sino sólo sobre las redes externas ubicadas en la vía pública (art. 10 Ley Nro. 26.221). No obstante ello, informa que los actores no realizaron el trámite correspondiente para obtener la facturación individual, y optaron directamente por interponer la presente acción.

Por todo lo dicho, ratifica que AySA no ha incurrido en conducta alguna viciada de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, que amerite la interposición de la presente acción de amparo.



7. Planteada la cuestión, hago saber al Juzgado que he tenido oportunidad de dictaminar sobre un asunto análogo al presente, en la causa CAF N°5084/2014, “CONSORCIO COPROPIETARIOS GALERIAS AVELLANEDA c/ AYSA SA s/AMPARO LEY 16.986”, que tramitó ante el Juzgado CAF N° 11.

Allí referí que la implementación por parte de AySA - también demandada en ese caso- de un sistema de facturación unificada para todo el consorcio no aparece, en el estrecho marco de conocimiento de la vía intentada, como un acto manifiestamente ilegítimo o arbitrario. Ello así, toda vez que la comunicación cursada a la allí actora (similar a la que recibió la demandante de autos) tenía adecuado sustento en una disposición legal vigente, cuya inconstitucionalidad manifiesta tampoco había sido debidamente demostrada.

Asimismo, expuse que la facultad que se acuerda a la concesionaria para facturar el servicio en forma unificada a los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal ha sido directamente establecida por el Congreso de la Nación -órgano plenamente facultado para dictar regulaciones en materia de servicios públicos, de conformidad con lo previsto en los arts. 42, 75 inciso 18 y cctes. de la CN-, dentro del marco regulatorio hoy vigente (Ley 26221, Anexo E, Art. 5º), cuya manifiesta inconstitucionalidad tampoco había sido debidamente demostrada por la actora.

En dicho caso, el Juzgado acogió la solución propuesta por esta Fiscalía mediante sentencia de fecha 7/8/14. Añadió allí que la disposición legal contenida en el art. 5º del Anexo E de la Ley N° 26.221 no lucía manifiestamente irrazonable o violatoria de la garantía consagrada en el artículo 28 de la Constitución Nacional, toda vez que no se demostró que alterase los derechos y

garantías consagrados en la Norma Suprema. Advirtió asimismo el tribunal que la causa del perjuicio del consorcio allí demandante era su propia mora.

En el caso de autos ocurre una situación similar, donde los coactores invocan las posibles demoras de los copropietarios del inmueble -a los fines de la recaudación y pago de la factura común del servicio- como causa del eventual perjuicio invocado.

Lo mismo es predicable respecto de la ausencia de un administrador y de un consorcio en el inmueble donde se localiza el hogar de los coautores. Al respecto, no se encuentra controvertido lo informado por AySA en cuanto a que la cuenta de los coautores se vincula a un inmueble afectado al régimen de Propiedad Horizontal. A tal efecto, debe recordarse que, según el Código Civil y Comercial (CCC), “La propiedad horizontal es el derecho real que se ejerce sobre un inmueble propio que otorga a su titular facultades de uso, goce y disposición material y jurídica que se ejercen sobre partes privativas y sobre partes comunes de un edificio, de conformidad con lo que establece este Título y el respectivo reglamento de propiedad horizontal. Las diversas partes del inmueble así como las facultades que sobre ellas se tienen son interdependientes y conforman un todo no escindible” (cfr. art. 2037).

Asimismo, según el mismo Código, el consorcio es la persona jurídica que se constituye de pleno derecho con el conjunto de los propietarios de las unidades funcionales de un inmueble afectado al régimen de propiedad horizontal, que tiene su domicilio en el mismo inmueble, y cuyos órganos son la asamblea, el consejo de propietarios y el administrador. Esa personería sólo se extingue por la desafectación del inmueble al mencionado régimen, sea por acuerdo



unánime de los propietarios instrumentado en escritura pública, o por resolución judicial inscripta en el registro inmobiliario (Cfr. art. 2044).

Asimismo, el CCC prescribe que el consorcio debe designar obligatoriamente un administrador a los fines de su representación legal, que puede ser un propietario o un tercero, persona humana o jurídica (Cfr. art. 2065 y 2066). Ello sin perjuicio de que, si la asamblea designa un consejo de propietarios, éste puede ejercer la administración del consorcio en caso de vacancia o ausencia del administrador, y convocar a la asamblea si el cargo está vacante dentro de los treinta días de producida la vacancia (Cfr. art. 2064).

Por ello, tampoco son atendibles los argumentos de la parte actora en referencia a que no se han constituido los órganos del consorcio, y a que la recaudación de fondos para reparaciones comunes se realiza de forma parcial e informal, considerando los principios de inexcusabilidad, obligatoriedad y vigencia de las Leyes (Cfr. arts. 4, 5 y 8º del CCC) .

De este modo, no se verifica ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, en la medida que el art. 5º de la ley 26.221 habilita a la concesionaria a facturar en forma unificada los inmuebles sujetos al Régimen de la Ley de Propiedad Horizontal o divididos en forma análoga, y excluye solamente a las unidades que cuenten con una o más conexiones que las que abastezcan de manera exclusiva e independiente de las restantes unidades que posee el inmueble servido. Ello sin perjuicio de que las unidades que con posterioridad a su incorporación al régimen establecido en el Artículo 5º sean provistas de conexión independiente quedarán excluidas de dicho régimen a partir de la fecha de instalación de la conexión.

En igual sentido, el art. 33 del Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias, aprobado por el anexo de la resolución SIPH 45/2019, establece que en los casos de edificios subdivididos en propiedad horizontal bajo el régimen de la Ley de Propiedad Horizontal y abastecidos mediante una o más conexiones de forma indivisa, la concesionaria podrá facturar al consorcio de propietarios al que se declara responsable del pago de los servicios sanitarios. La determinación de la modalidad de facturación mencionada por parte de la concesionaria será de carácter obligatorio para los usuarios seleccionados, debiendo la misma dar aviso a los usuarios alcanzados con al menos un bimestre de antelación.

Todo ello, sin perjuicio de que el art. 34 del mismo reglamento prevé que en los casos en que las unidades cuenten con conexiones propias e instalaciones internas independientes, la Concesionaria deberá proceder a la facturación independiente de tales unidades, pudiendo realizar la facturación al consorcio para el resto de las unidades que posean abastecimiento indiviso mediante una o más conexiones de agua según corresponda, y de acuerdo con las situaciones que originen el suministro de agua potable. A tales fines, los usuarios podrán readecuar, de ser técnicamente factible, sus instalaciones internas de forma independiente, y así ser abastecidos con conexión propia, debiendo sufragar la totalidad de los gastos que dicha modificación demande.

De este modo, se advierte que la conducta de la demandada se ajusta a las prescripciones contenidas en el marco regulatorio del servicio aprobado por el Congreso, y a su reglamentación. De tal modo, no se advierte un supuesto de ilegalidad manifiesta que justifique la procedencia de la acción intentada.



Por cierto, debe recordarse a los fines de la procedencia del amparo que, como regla, no exhiben arbitrariedad o ilegalidad notorias los actos u omisiones que se sustentan en una norma general; ley, decreto, ordenanza, etc. (Fallos, 310:576, "Vila") y que no es suficiente alegar una conducta estatal cuestionable por afectar o restringir algún derecho constitucional. Es necesario, además, que el acto se exhiba desprovisto de todo sustento normativo que le permita tener efectos válidos, de modo que no concuerde de modo ostensible, inequívoca e indudable con la norma que prescribe lo debido (CNCAF, Sala II, "Grimoldi", 19-10-00; Sala V, "Aumann", 13-11-95). Tales premisas no se verifican en el sub lite, por lo apuntado en los párrafos anteriores.

En tales condiciones, teniendo en cuenta el contenido de las normas citadas, en caso de accederse a la pretensión de la parte actora, que consiste en implementar una factura individual para un inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal, que no cuenta con conexión independiente -según surge de la demanda e informe producido en autos-, ello implicaría que VS sustituya la potestad legislativa y reglamentaria y habilite una excepción no prevista expresamente en la norma.

Al respecto, debe recordarse que las excepciones a los preceptos generales son obra exclusiva del legislador o autoridad que dicta la norma, y que no pueden crearse por inducciones o extenderse por interpretación a casos no expresados en la disposición. Por esa razón, los jueces no pueden, por vía de una interpretación supuestamente integradora del conjunto de excepciones, crear un nuevo caso de exclusión al régimen general, pues ello constituye una atribución propia de la autoridad que dictó la norma (Cfr. mutatis mutandi, CSJN, causa G.747.XLVII, "Guelman de

Javkin, Mirta c/ Estado Nacional P.E.N. s/ amparo", sentencia del 9 de septiembre de 2014, sus citas; y Fallos: 341:892, del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite).

Por ello, teniendo en cuenta que el marco regulatorio y su reglamentación no contemplan la excepción pretendida por la actora, resulta improcedente la pretensión de aplicar extensivamente normas que rigen supuestos diferentes al que se plantea en autos. En efecto, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN, no corresponde que VS se aparte del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador o del poder administrador para reglamentar excepciones no admitidas por éstos (Fallos: 313:1007 y sus citas). De otro modo, podría arribar a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la norma, equivaliera a prescindir de su texto (cfr. Fallos: 279:128; 300:687; 301:958; 313:1007; 321:1434; 323:3139).

Lo expuesto aplica plenamente en el caso bajo examen, considerando que tampoco se ha demostrado la inconstitucionalidad del régimen de facturación que aplica la demandada. Por un lado, no se advierte agravio alguno para el principio de igualdad ante la ley que surge del art. 16 de la Constitución Nacional. Al respecto, cabe señalar que dicho principio dispone que "Todos [los] habitantes [de la Nación Argentina] son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad [...]". Como tiene dicho la CSJN, esta norma no establece una equiparación rígida, sino que impone un principio genérico (igualdad ante la ley de todos los habitantes) que no impide la existencia de diferencias legítimas. El Máximo Tribunal lo ha dicho desde antaño: la igualdad establecida por el art. 16 de la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o



privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros (Fallos: 153:67, entre muchos otros).

En el caso, los elementos para definir el sistema de medición y facturación previsto en los artículos 5 y 6 del Anexo E de la Ley N° 26.221 no parecen irrazonables ni violatorios del principio de igualdad. En efecto, tal distinción no es arbitraria, en tanto se vincula con un criterio técnico de distinción, que luce objetivo y razonable, como es la existencia o no de conexiones que abastezcan de manera exclusiva e independiente a las unidades que posee el inmueble servido.

Tampoco se puede derivar agravio constitucional sobre el principio de protección de los intereses económicos del usuario (art. 42 de la CN). Ello toda vez que el perjuicio económico invocado por los actores no se origina en una inconstitucionalidad de la norma, sino en situaciones particulares -y eventuales- referidas a copropietarios morosos, o a un posible incumplimiento de disposiciones del régimen de propiedad horizontal por parte del consorcio, que dificultan la recaudación de expensas comunes para el pago de la factura conjunta. En otros aspectos, el agravio se desprende de la renuencia de los propietarios a pagar el costo de la obra para tener una conexión independiente, en oposición a lo prescrito en el marco regulatorio y su reglamentación.

Este tipo de situaciones particulares no son suficiente argumento para tachar de inconstitucional una norma destinada a toda la comunidad y que, en el estrecho marco de conocimiento del amparo, aparece adecuada al ordenamiento constitucional.

A mayor abundamiento, debe recordarse que el ordenamiento jurídico no se mantiene inalterable a lo largo del tiempo, sino que evoluciona, cambia y se adapta a los tiempos a

través de nuevas leyes. Por ello, la modificación de leyes o reglamentos por otros posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna, puesto que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento o inalterabilidad de la leyes o reglamentos, o a ver definido su derecho con arreglo a determinado procedimiento (ver CSJN doct. de Fallos 311:1213; 319:2610; 321:1757; CNACAF; Sala IV, expte 20093/00; Sala I, expte 130574/02 del 19/04/05 entre muchos otros).

Por todos los argumentos expuestos, opino que VS debe rechazar la acción. Así lo dictamino.

En los términos que anteceden dejo contestada la vista.